

PRÉSTAMO ENTRE PARTICULARES SIN FECHA DE DEVOLUCIÓN

Miguel Ángel Toledano Jiménez

*Abogado
Profesor de Derecho.
CEF y UDIMA*

EXTRACTO

El supuesto trata el caso de un préstamo entre dos familiares, Juan y Carmen. Carmen tiene necesidades familiares y en lugar de acudir a un banco le pide a su primo Juan que le preste 5.000 euros. Juan le presta el dinero, pero no formalizan ningún tipo de acuerdo; solo un año después de la entrega del dinero, Carmen le firma a Juan un reconocimiento de deuda, pero no se indica ningún plazo de devolución. Transcurridos más de 5 años, Carmen sigue sin devolver el dinero. Se plantean diversas cuestiones jurídicas por parte del abogado que se encarga del asunto: procedimiento a seguir, posible prescripción a la luz de la modificación del Código Civil en la materia, derecho sustantivo aplicable y carácter jurídico de la operación de préstamo entre particulares.

Palabras claves: préstamo, civil, particulares, devolución y prescripción.

Fecha de entrada: 01-11-2015 / Fecha de aceptación: 26-11-2015

ENUNCIADO

Con fecha 1 de febrero de 2010 Carmen acude a casa de su primo Juan al objeto de que este le preste 5.000 euros que necesita para cubrir diversas necesidades familiares.

Juan, ante la situación que le expone su prima, le presta el dinero en metálico (lo saca previamente del banco), pero no suscriben entre ambos ningún documento.

Con fecha 6 de agosto de 2011, Carmen sigue sin devolver el dinero a Juan pese a que este ya se lo ha requerido en diversas ocasiones y aunque verbalmente manifestó que se lo devolvería en dos o tres meses como máximo. Ese mismo día (6 de agosto de 2011), firman un «reconocimiento de deuda» utilizando un documento que obtienen de internet, en el que tras identificarse las partes, indican de manera muy escueta que Carmen reconoce deber a Juan 5.000 euros que le fueron prestados el día 1 de febrero de 2010; firman el «reconocimiento» a 6 de agosto de 2011.

Juan acude a un despacho de abogados con fecha de 2 de noviembre de 2015, para ver si con este simple documento puede reclamar la deuda a Carmen y qué posibilidades tiene de recuperar el dinero prestado. En definitiva, el despacho estudia la viabilidad del asunto, analizando la posible prescripción e informará al cliente de la misma y preparará, en su caso, la correspondiente demanda de reclamación de cantidad.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Es suficiente el documento de reconocimiento de deuda para interponer acciones judiciales y que las mismas tengan éxito?
2. ¿Está prescrita la acción? Estudio de la prescripción a la luz de la modificación de la misma en el Código Civil operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.
3. ¿Cómo debe el abogado articular la fundamentación jurídica del caso? Especial mención al derecho sustantivo y jurisprudencia aplicables.

SOLUCIÓN

1. ¿Es suficiente el documento de reconocimiento de deuda para interponer acciones judiciales y que las mismas tengan éxito?

Uno de los principios informadores del proceso civil es el principio dispositivo o de justicia rogada recogido en el artículo 216 de la LEC, según el cual, «los tribunales decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales»; por otro lado, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (art. 217 LEC).

Es evidente, por lo tanto, que Juan deberá probar que prestó el dinero a Carmen utilizando para ello los diversos medios de prueba de que disponga, siendo imprescindible que aporte con la demanda los documentos relativos al fondo del asunto que pueda tener, que en este caso será el escrito de reconocimiento de deuda firmado por ambas partes ya que en dicho documento fundará su derecho a la tutela judicial que pretende. En este caso, salvo que disponga de otros medios de prueba como, por ejemplo, testigos que puedan acreditar el préstamo concedido, entendemos que será suficiente este documento como medio de prueba para acreditar de manera suficiente y veraz la deuda que mantiene Carmen con Juan; por supuesto la declaración de testigos también se tendrá en cuenta si fuera posible, incluso el extracto bancario que acredite la disposición que efectuó de dinero el día 1 de febrero de 2010 (al menos podrá suponer prueba indiciaria puesto que la cantidad que sacó del banco dicha día coincide con la cantidad prestada y la fecha reconocida por las partes del adeudo).

2. ¿Está prescrita la acción? Estudio de la prescripción a la luz de la modificación de la misma en el Código Civil operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre

Hay que tener en cuenta que el dinero se presta el 1 de febrero de 2010, el reconocimiento de deuda se firma el 6 de agosto de 2011 y la visita al despacho profesional para el estudio del asunto se produce el 2 de noviembre de 2015 (la interposición de demanda sería a partir de dicha fecha).

El artículo 1.964 del Código Civil, antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2010, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establecía que la acción hipotecaria prescribía a los 20 años, y las personales que no tuvieran señalado término especial de prescripción, a los 15.

Estamos ante una acción personal y el plazo de prescripción, por lo tanto, sería de 15 años, por lo que a la luz del artículo 1.964 citado, y anteriormente a la reforma, la acción no estaría prescrita ya que la obligación nace el 1 de febrero de 2010 y la reclamación se produciría en noviembre de 2015.

Ahora bien, ¿qué pasa a raíz de la reforma del artículo 1.964 del Código Civil?

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en su disposición final primera modifica también el Código Civil en materia de prescripción, concretamente el artículo 1.964; dicho artículo queda redactado como sigue:

«Artículo 1.964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan».

A la luz de dicho artículo parecería **en principio** que la acción está prescrita; si bien es cierto que habría que estudiar el plazo de prescripción desde el día en que pudo ejercitarse la acción de reclamación de deuda, así como el hecho de que el reconocimiento de deuda pudiera o no interrumpir prescripción, pero estos análisis no resultarán necesarios puesto que la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre nos da la respuesta adecuada en cuanto al plazo de prescripción de la acción que pretendemos interponer. Nos centramos en esta cuestión y la analizamos a continuación.

La disposición transitoria quinta citada hace referencia al régimen de prescripción aplicable a las reclamaciones ya existentes a la entrada en vigor de la ley (la ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el día 7 de octubre de 2015, por lo que en principio sería de aplicación al caso que nos ocupa), si bien esta disposición transitoria quinta indica que «el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacida antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.939 del Código Civil».

El artículo 1.939 del CC indica lo siguiente:

«Artículo 1.939.

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá esta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo».

A la vista de esta nueva regulación podrían darse las siguientes circunstancias:

- Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000, entendemos que estarían prescritas en la actualidad puesto que han transcurrido más de 15 años.

- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005, también se aplicaría el plazo de 15 años de prescripción previsto en el artículo 1.964 del CC anterior, puesto que en ningún caso se superaría el 7 de octubre de 2020 (imaginemos que la acción nace el 7 de octubre de 2004, tendríamos hasta el 7 de octubre de 2019).
- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, sería el caso que nos ocupa, entendemos que sería de aplicación la regla transitoria indicada que nos remite al también citado artículo 1.939 del Código Civil, y en ningún caso el plazo para reclamar (la acción) iría más allá del 7 de octubre de 2020 (nuevo plazo más corto para una acción nacida bajo el artículo 1.964 anterior).
- Relaciones jurídicas nacidas a partir del 7 de octubre de 2015, se aplicaría el plazo de prescripción de 5 años previsto en el actual artículo 1.964 del CC.

En nuestro caso, por lo tanto, estaríamos en el tercer supuesto: relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015; ya hemos indicado que no analizaremos el día de inicio del cómputo puesto que en principio no lo consideramos necesario ya que a nuestro juicio la acción no estaría prescrita.

Este artículo 1.939 ha dado lugar a numerosa jurisprudencia, así, por ejemplo, la Sentencia 12/2007 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 22 de enero de 2007, según la cual «la prescripción extintiva de que se trata había comenzado, por lo tanto, con anterioridad a la mencionada fecha, de modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.939 CC (que, según precisa la sentencia de 16 de noviembre de 1988, constituye norma de derecho transitorio común), hay que entender que se rige por lo preceptos anteriores a la Ley 12/1992».

También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2.ª, de 20 de octubre de 1997, cuando indica:

«En consecuencia si bien el artículo 1.939 sienta como regla general que las prescripciones se sometan a la ley vigente en el momento en que el fenómeno de la prescripción comenzó a producirse, el último párrafo altera este principio general al considerar aquella cumplida si la ley nueva acorta el plazo de prescripción y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

Por tanto, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del artículo 1.939: a) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve, b) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la ley nueva.

De ahí que, con razón, se ha señalado que no se trata sin más de una aplicación de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva

tiene que transcurrir entero bajo el imperio de la ley nueva, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.

En definitiva, la disposición contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. El fundamento de ello ha querido encontrarse por la doctrina en la idea de que una prescripción, simplemente comenzada y todavía no concluida, no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa, y no tiene por qué ser respetado por la ley nueva. Es cierto que hasta que la prescripción no se consuma el deudor no es titular de derecho alguno, pero no es menos cierto que el acreedor sí es titular de derechos adquiridos, cuya duración y condiciones de ejercicio la nueva ley modifica.

La razón de fondo de la regla hay que encontrarla en que no es lógico ni justo que la condición del titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, sea mejor, que la de aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el párr. 2.º no hace otra cosa que autorizar un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva, lo cual, por otra parte, es algo que estaría siempre en mano del deudor sin más interrumpir la prescripción mediante un acto de su voluntad».

Recordemos que el Tribunal Supremo ha indicado mayoritariamente que la prescripción de las acciones ha de ser interpretada siempre en favor de la acción y de forma restrictiva, pues supone una considerable limitación de un derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, por lo tanto, si bien la prescripción habría comenzado bajo la vigencia del anterior artículo 1.964 del Código Civil y aunque el plazo de prescripción nuevo es más breve, dicho plazo no ha transcurrido por entero (transcurriría por entero el 7 de octubre de 2020), y por lo tanto la acción de reclamación de deuda de Juan frente a Carmen no estaría prescrita.

No obstante, nuestras apreciaciones sobre la prescripción, estaremos a la interpretación que hagan nuestros juzgados y tribunales sobre la modificación del artículo 1.964 del Código Civil, por lo que rogamos sea tenida con cautela la interpretación que efectuamos, aunque a nuestro juicio nos parezca correcta.

3. ¿Cómo debe el abogado articular la fundamentación jurídica del caso? Especial mención al derecho sustantivo y jurisprudencia aplicables

En este caso el abogado encargado del asunto optó por interponer una demanda de juicio declarativo verbal en reclamación de la cuantía de 5.000 euros, si bien también se planteó en un primer momento acudir al proceso monitorio, pero ante la falta expresa de vencimiento de la deuda (véase art. 812 LEC), optó por el declarativo. La demanda se redactará de conformidad con lo indicado en los artículos 399 y siguientes de la LEC.

Nos detendremos especialmente en el apartado de derecho sustantivo aplicable y suplico de la demanda, pasando de manera muy breve por el resto de fundamentos de derecho de la misma por la sencillez que tienen.

En cuanto a la **capacidad**, los litigantes ostentan la capacidad procesal necesaria a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la LEC; en este sentido tendrán capacidad para ser parte las personas físicas, como Juan y Carmen, estando además ambos en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En cuanto a la **representación**, el demandante (Juan) está representado al interponer la demanda por procurador/a, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la LEC y dirigido asimismo por abogado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31.1 de la meritada norma. En este sentido, ambos profesionales son necesarios puesto que la cuantía del juicio es superior a 2.000 euros.

La **jurisdicción** aplicable es la civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21.1 de la LOPJ que indica que los tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas. Asimismo es de aplicación el artículo 36 de la LEC que remite precisamente a la LOPJ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LEC, en cuanto a la **competencia**, resulta competente territorialmente el Juzgado (en este caso) de Primera Instancia de Madrid, por ser el tribunal del domicilio de la demandada. La **competencia objetiva** corresponde al Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el artículo 45 de la LEC, puesto que el asunto es civil (entre particulares) y no existe disposición legal expresa que atribuya su conocimiento a otros tribunales.

Los litigantes están legitimados activa y pasivamente, uno como acreedor y otro como deudor.

En cuanto al **procedimiento**, se ajusta a los trámites del juicio verbal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 250.2 de la LEC puesto que la demanda no excede de 6 mil euros y no se refiere a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo 250 citado.

El abogado de Juan también solicitará **intereses y costas** en su demanda a tenor de lo indicado en los artículos 1.100, 1.108 y 576 de la LEC (para los intereses), así como del 394 de la mencionada norma procesal para las costas.

Nos detenemos a continuación en los dos aspectos de la demanda que resultan más complicados: la fundamentación jurídica y el suplico.

Fundamentación jurídica y suplico

La cuestión que suscita más dudas en el caso ha sido la ausencia de plazo para la devolución del préstamo, no obstante entendemos que la cantidad prestada puede ser reclamada y debe prosperar dicha reclamación.

Son de aplicación, con carácter general, los artículos 1.089, 1.091 (derecho de obligaciones), así como los artículos 1.753 y siguientes del CC, de tal manera que el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y cantidad, rigiéndose la obligación del que toma dinero a préstamo por lo dispuesto en el artículo 1.170 del CC.

De conformidad con lo indicado en el artículo 1170 del CC, «el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España».

La obligación de restituir es la obligación fundamental del prestatario.

Si bien el préstamo conlleva un tiempo determinado de tenencia, pactado por ambas partes en la relación, cuando no hay plazo deben aplicarse los artículos 1.125 y siguientes del CC.

Estos planteamientos han sido ratificados por la jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 octubre de 2004 (rec. núm. 2408/1998), y sobre la cuestión derivada del señalamiento del plazo en el contrato de préstamo, afirma, en primer lugar, la obligatoriedad de la existencia de plazo en el préstamo («[...] plazo que siempre existe en el contrato de préstamo, en atención a que el deudor ha de disponer de un término más o menos largo para la devolución de lo que recibió [...]»).

En relación con la normativa aplicable, señala que «aunque el préstamo es una obligación a plazo, el Código Civil no contiene preceptos específicos sobre este particular, por lo que ha de acudirse a las normas generales de las obligaciones a plazo (arts. 1.125 y ss.)». Asimismo, recuerda (citando a la Sentencia del mismo tribunal de fecha de 29 de septiembre de 1966) que «[...] en las obligaciones a plazo, el término se establece en beneficio del acreedor y del deudor, a no resultar otra cosa del tenor o circunstancias de la obligación (art. 1.127 del Código Civil) [...]».

Si bien se trata de un préstamo entre particulares sin plazo de devolución, los tribunales se han pronunciado en numerosas ocasiones al respecto como, por ejemplo, en las SSTs de 15 de octubre de 2004, 29 de septiembre de 1966 y 29 de enero de 1982. Asimismo la denominada jurisprudencia menor también ha tratado el tema; a modo de ejemplo se pueden citar las SSAP de Madrid, Sección 12.^a, de 7 de octubre de 2008, Sección 25.^a, de 9 de julio de 2010; de Alicante, Sección 9.^a, de 9 de febrero de 2009; de León, Sección 2.^a, de 10 de septiembre de 2014, y de Almería, Sección 3.^a, Sentencia 51/07.

Exponemos brevemente la fundamentación de alguna de ellas:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN (SECCIÓN 2.^a) SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Audiencia Provincial reconoce que es cierto cuando examina el documento donde se reflejó el préstamo que en aquel se dejaron en blanco espacios tales como el del devengo de un po-

sible interés y el plazo de amortización del préstamo. Más de la naturaleza del propio negocio y de los términos de dicho documento, lógico es deducir que fue intención de las partes fijar un plazo.

2. Los términos en los que el prestatario concreta dicho plazo (el que venga a mejor fortuna y pueda hacer frente a la deuda) responden más que a un término propiamente dicho a las notas definitivas de una condición que, en buena medida, puede depender de la exclusiva voluntad del deudor, dejando así el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes, lo que está proscrito en el artículo 1.256 del CC, lo que haría exigible desde luego la obligación, al ser nula la condición (arts. 1.113 y 1.115 CC).

3. Para la determinación de cuál deba ser el plazo de devolución a fijar debe estarse a la doctrina jurisprudencial contenida en la STS de 15 de octubre de 2004 que, con cita de la STS de 29 de septiembre de 1966, establece que en las obligaciones a plazo el término se establece en beneficio del acreedor y del deudor, a no resultar otra cosa del tenor o circunstancias de la obligación (art. 1.127 CC).

4. Cuando la fijación del plazo se hace de manera tácita, el artículo 1.128 del CC dispone que si la obligación no señala plazo, pero si de su naturaleza y circunstancias se dedujera que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquel; plazo que siempre existe en el contrato de préstamo, en atención a que el deudor ha de disponer de un término más o menos largo para la devolución de lo que recibió; pero si no se justifica que la voluntad del acreedor fue conceder al deudor uno mayor que el transcurrido al formular la demanda, el citado precepto no es aplicable.

5. Por tanto, cuando no habiéndose fijado plazo para la devolución del préstamo y no existiendo acuerdo entre las partes para este punto, el deudor se halla obligado a dicha devolución cuando el acreedor lo reclame.

6. Por último se cita la STS de 29 de enero de 1982 que estableció que, en un supuesto de préstamo sin plazo de devolución, el mismo será el transcurrido desde su celebración al de la presentación de la demanda, de no justificarse la necesidad por el deudor de uno mayor o por desprenderse de la voluntad del acreedor, a lo que hay que afirmar que en el contrato de préstamo siempre hay plazo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA (SECCIÓN 3.ª) ROLLO DE APELACIÓN CIVIL N.º 243/06 SENTENCIA NÚMERO 51/07

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. En cualquier caso, la realidad de la deuda es evidente y la obligación de su pago a la actora, también.

Queda por determinar ahora si la referida deuda es ya exigible.

El demandado recurrente alude al artículo 313 del CCO, precepto que considera infringido, puesto que en los préstamos sin plazo de vencimiento fijado, el pago no se puede exigir al deudor sino pasados 30 días desde el requerimiento notarial que se hubiese hecho, requerimiento que en este caso no se ha producido aún.

Ahora bien, como señala la sentencia recurrida, la suma recibida por el demandado no tiene esa naturaleza, según hemos visto, por lo que no podemos decir que nos encontremos ante un préstamo mercantil, de manera que no resulta de aplicación lo dispuesto en el referido artículo 313 del CCO.

En cuanto a la infracción del artículo 1.128 del CC, hemos de compartir, igualmente, lo expuesto sobre dicho precepto en la resolución apelada, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo que en ella se cita, y en virtud de la cual, no se precisa la fijación de un plazo, por parte de los tribunales, para el cumplimiento de la obligación, cuando hubiese transcurrido en exceso el término que hubiera debido concederse para dicho cumplimiento, doctrina perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa, como señala el juez *a quo*, puesto que el anticipo se realiza, como hemos dicho, en junio de 2002, la demanda se presenta en noviembre de 2005, la audiencia previa, en la que se reconoce la existencia de la deuda, se celebra en marzo de 2006, y aún al día de la fecha, pese a la sentencia totalmente estimatoria de la pretensión actora, no se ha satisfecho cantidad alguna.

Entendemos por lo tanto que ha transcurrido tiempo más que suficiente (el dinero se prestó el 1 de febrero de 2010 y en noviembre de 2015 todavía no se ha devuelto) para que el deudor proceda a devolver el dinero prestado, por otro lado, la cantidad no es excesiva para ser devuelta en este plazo transcurrido que nos resulta más que razonable.

Ante la falta de señalamiento de plazo, de conformidad con el artículo 1.128 del CC, los tribunales fijarán la duración de aquel si el mismo hubiera quedado a voluntad del deudor.

Es de aplicación asimismo el artículo 1.113 del CC que dispone que «es exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto o de un suceso pasado que los interesados ignoren», asimismo es de aplicación el principio general de nuestro ordenamiento jurídico *pacta sunt servanda*, conforme al cual las partes contratantes deben cumplir aquello a lo que se hubieren comprometido, por todo ello debe establecerse la liquidez de la deuda y la obligación de devolver la cantidad que resta por pagar por importe de 5.000 euros.

En cuanto al SUPLICO, hacemos una precisión puesto que consideramos que el mismo debería contener no solo la reclamación del dinero, sino la petición de que previamente el tribunal declare la deuda vencida y líquida, para posteriormente proceder a condenar al demandado al abono de la misma.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, arts. 1.089 y ss. 1.113, 1.115, 1.127, 1.128, 1.170, 1.256, 1.753 y 1.754.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 21.

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 6, 23, 31, 50, 250 y 399.
- SSTS de 29 de enero de 1982, 29 de septiembre de 1966 y 15 de octubre de 2004.
- SSAP de Madrid, Sección 12.^a, de 7 de octubre de 2008, Sección 25.^a, de 9 de julio de 2010; de Alicante, Sección 9.^a, de 9 de febrero de 2009; de León, Sección 2.^a, de 10 de septiembre de 2014, y de Almería, Sección. 3.^a, Sentencia 51/07.